INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2017-00283; informo que la apoderada de la parte demandante solicitó la continuidad con la etapa procesal pertinente.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SEGURIDAD DELFOS LIMITADA. RAD No. 110013105-037-2017-00283-00

Para resolver lo pertinente, este despacho judicial encuentra que ya se efectuó la modificación y aprobación de la liquidación del crédito. Así las cosas, a cargo de esta sede judicial no queda trámite procesal pendiente por efectuar; ello desde las fases procesales diseñadas para el proceso especial ejecutivo.

Además, advierto que la medida cautelar solicitada fue notificada a las entidades bancarias solicitadas. Respecto de sus respuestas en su mayoría se manifestó que la ejecutada no poseen productos bancarios con ellos; con excepción de los Bancos AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, entidades bancarias que, aunque manifestaron que la ejecutada posee cuentas bancarias; lo cierto es que, informaron que su monto es inembargable.

Por lo tanto, no existen dineros puestos a órdenes de este Juzgado ni queda pendiente la práctica de otra medida cautelar; no obstante, la parte ejecutante puede solicitar las medidas cautelares pertinentes, debidamente fundamentadas y en cumplimiento de las disposiciones normativas pertinentes, a efectos de hacer efectivo el mandamiento de pago. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **23 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110014105007 2020 00287 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JUAN CARLOS QUIJANO MOYA en representación de su hijo JUAN BASTIÁN QUIJANO DÍAZ contra MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. Rad. 110014105-007-2020-00287-01.

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por la accionada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud y a la vida del menor Juan Bastián Quijano Díaz y se ordenó a la entidad accionada afiliarlo en el programa selecto joven.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El accionante JUAN CARLOS QUIJANO MOYA en representación de su hijo JUAN BASTIÁN QUIJANO DÍAZ elevó acción de tutela con el fin de que se le ampare el derecho a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, integridad personal e igualdad; como fundamento precisó que procreó un hijo con la señora ERIKA MARCELA DÍAZ LOSADA y nació en la semana 29.2; es decir, que fue producto de un parto prematuro. Al momento de su nacimiento, el menor presentó patologías propias de los bebes prematuros, tales como, ictericia y afecciones respiratorias.

En el momento que ocurrió el parto, ambos padres se encontraban afiliados a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA con una antigüedad superior a los cinco (5) años, por lo que solicitaron a la entidad atención preferente para su hijo; no obstante, la accionada negó la solicitud elevada debido a que la condición médica del menor no estaba amparada el contrato No. 397191.

En relación con lo expuesto, solicita que la accionada afilie a su hijo JUAN BASTIÁN QUIJANO DÍAS al programa plan selecto joven, para que pueda acceder a los servicios de salud preferenciales.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 10 de agosto de 2020 avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN CARLOS QUIJANO MOYA en representación de su hijo JUAN BASTIÁN QUIJANO DÍAZ contra de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., dispuso vincular a las siguientes entidades: la Alcaldía Mayor de Bogotá; la Secretaría Distrital de Salud; la Secretaría de Salud Cundinamarca; la Superintendencia Nacional de Salud; la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES; Compensar E.P.S.; Clínica Marly S.A. y Medimás E.P.S.

CONTESTACIÓN DE MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

La accionada dio contestación a la tutela con oposición a las pretensiones de la accionante. Indicó que en el presente caso no existe vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor de edad, pues cuenta con una atención médica integral por parte de la EPS MEDIMAS.

Manifestó que el padre del menor al realizar la solicitud de afiliación omitió realizar la declaración sobre el estado de salud de su hijo; por cuanto, se encontraba hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales desde la fecha de su nacimiento; sin embargo, la entidad evidenció que el recién nacido se le diagnosticaron varias enfermedades como el Síndrome de Dificultad Respiratoria, antecedentes de adaptación neonatal conducida, potencialmente infectado por rupturas de membranas maternas 82 horas.

Luego de analizar las patologías de JUAN BASTIÁN, la entidad encontró que no era procedente su vinculación, en atención al estado de salud del menor; máxime cuando el instructivo de afiliaciones indica que hay patologías no asegurables y una de ellas es la de menores pre término; puesto que, precisó que los menores de 34 semanas no son asegurables; en consecuencia, como el menor nació a la semana 29 no le era posible su afiliación a medicina prepagada.

Finalmente, indicó que la afiliación del menor no era factible pues cuenta con una preexistencia que probablemente ocasionaría un perjuicio material para la entidad, pues al Sistema le tocaría atender una cobertura inesperada.

CONTESTACIÓN DE MEDIMÁS E.P.S.

Solicita que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones del accionante no son de resorte de MEDIMAS EPS. Indicó que legalmente le corresponde atender la afiliación al plan selecto joven de JUAN BASTIÁN QUIJANO DÍAZ a su prestador de servicio de salud, que para el caso en concreto es MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

Precisó que el recién nacido recibió la atención en salud por parte de la EPS en la cual se encuentra afiliada la madre.

CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

En el escrito de contestación manifestó que no es función de la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES la omisión de la prestación de los servicios de salud; en consecuencia, solicita que sea desvinculada de la presente acción constitucional pues de los hechos descritos y del acervo probatorio allegado, se puede colegir que no existe algún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Añadió que la prestación del servicio de salud, en el presente caso se rige por un contrato privado, por lo que no es competencia de la Jurisdicción Constitucional realizar un estudio de fondo.

CONTESTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Solicitó que se desvincule de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados, no devienen de la acción u omisión que pueda atribuirle a la entidad, por lo que indica que debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad.

De otro lado, precisó que la entidad oferente del plan adicional o plan voluntario de salud, podrá practicar un examen de ingreso, previo consentimiento del contratista, con el objeto de establecer el estado de salud del individuo que pretende la afiliación, con la finalidad de encauzar las políticas de prevención y promoción, e incluso puede excluir algunas patologías existentes.

CONTESTACIÓN DE LA CLÍNICA MARLY

Aseguró que el menor JUAN BASTIÁN QUIJANO DÍAZ nació el 23 de junio de 2020 en la Clínica Marly, en pretérmino de 29 semanas, con un peso adecuado para su edad gestacional. La madre presentó rupturas de membranas de 82 horas, razón por la que le practicaron una cesárea de urgencia, durante este procedimiento la paciente presentó hipoxemia severa por lo que le realizaron un pinzamiento precoz del cordón umbilical.

Durante la adaptación neonatal, al paciente se le presentó un síndrome de dificultad respiratoria por lo que se trasladó a la unidad neonatal para soporte con oxígeno, monitorización y manejo. Al día siguiente de su nacimiento, informan a la clínica que el paciente no tiene cobertura por parte de MEDPLUS, por lo que procedió a la remisión el 25 de junio de 2020 a la Clínica la Misericordia.

CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ

Manifestó que el Decreto 507 de 2013 indicó que la Secretaría de Salud tiene como objeto orientar, liderar y formular políticas, planes y proyectos que propendan garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital. En ese orden de ideas, precisó que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados no son del resorte de esta entidad y que las pretensiones del accionante no son de su competencia, motivo por el cual, debe declararse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular a la Secretaría.

CONTESTACIÓN DE COMPENSAR E.P.S.

Indicó que el menor JUAN BASTIÁN QUIJANO DÍAZ identificado con Registro Civil No. 1.013.030.195 no se encuentra afiliado a COMPENSAR E.P.S., precisó que luego de revisada la Base Única de Afiliados de la ADRES, se verificó que en la actualidad la entidad que se encuentra a cargo de la prestación de sus servicios en salud es MEDIMÁS E.P.S.; por esta razón, solicita que se desvincule de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo (07) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 24 de agosto de 2020 **AMPARÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA**

SALUD Y A LA VIDA, y ordenó a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. a afiliar a JUAN BASTIÁN QUIJANO DÍAZ al programa selecto joven, en las mismas condiciones adquiridas en el contrato del suscrito padre.

Como fundamento de su decisión, precisó que en el contrato que celebraron el señor JUAN CARLOS QUIJANO MOYA y la pasiva, no fue regulado el tema de un nacimiento prematuro, tampoco fue causal de exclusión y no se limitó la vinculación de un nuevo beneficiario.

Ante la imprecisión de la accionada en el contrato privado, no puede alegarse como causa suficiente para negar la prestación del servicio y los procedimientos médicos, la aplicación de la guía de patologías no asegurables, pues no existe prueba que se haya incluido ese anexo cuando se originó la relación contractual.

Finalmente, indicó que con arreglo a la jurisprudencia T-392 de 2014 y T-660 de 2006 no le es posible a la pasiva negar la totalidad de los servicios del plan, pues las empresas de medicina prepagada pueden negarse a prestar determinados servicios, pero esas exclusiones deben de ser precisas y concretas; en consecuencia, si pueden abstenerse a garantizar servicios para una patología en específica, pero no pueden, negarse a prestar todo el plan médico.

IMPUGNACIÓN

La accionada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. recurrió la decisión adoptada en primera instancia. En el escrito de impugnación manifestó que en el pronunciamiento del *a quo* no se tuvo en cuenta que la naturaleza jurídica de la relación entre las partes es de carácter contractual, por ende, prima la voluntad de las partes.

Al efecto, indicó que el artículo 1602 del Código Civil rige el contrato de medicina prepagada, que en su tenor literal expresa que los contratos son ley para las partes; en ese sentido, el Juzgador no valoró lo estipulado en el parágrafo segundo de la cláusula octava, por cuanto quedó expresamente señalado que MEDPLUS se reserva el derecho a negar el ingreso de un usuario, cuando encuentre patologías y condiciones de salud actual que no le permitan gozar de los beneficios.

En consideración a lo relacionado, el recurrente indicó que el menor nació con patologías tales como, adaptación neonatal conducida, síndrome de dificultad respiratoria y

potencialmente infectado por ruptura de membranas, razón suficiente para abstenerse de afiliar al recién nacido.

De otro lado, argumentó que no existe violación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida, por cuando MEDIMAS EPS es la garante de la prestación del servicio de salud del menor, de conformidad con el concepto 68213 de 2012 emitido por la Superintendencia de Salud, el cual indica que es responsabilidad de la EPS atender a todo niño menor de un año del sistema de salud al cual pertenezca la madre.

Finalmente, precisó que todas las relaciones contractuales gozan del principio de buena fe, situación que no se advierte cumplida por parte del accionant7 pues al momento de solicitar la afiliación de su hijo JUAN BASTIÁN omitió informarle a la entidad el diagnóstico y los tratamientos en los cuales estaba sometido el menor.

Por lo anterior, solicita que se revoque el fallo impugnado para en su lugar se nieguen todas y cada una de las pretensiones, pues la pasiva no está obligada a aceptar el ingreso de un usuario, cuando se encuentra expresamente pactado en el contrato.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con la impugnación presentada por la accionada para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión; o si, por el contrario, según los argumentos expresados por la parte accionada corresponde revocarla y negar el amparo los derechos fundamentales invocados.

De conformidad con la impugnación presentada por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., se advierte que su principal oposición frente a la sentencia proferida por el *a quo* radica en que el contrato de afiliación suscrito entre las partes no fue estudiado en su totalidad; por cuanto, en la cláusula octava regula la afiliación de

personas, y que reserva el derecho de admisión de nuevos usuarios. Además, indica que, entratándose de contratos privados, debe respetarse en principio la voluntad de las partes, al tenor de lo dispuesto en el Código Civil.

Para resolver el punto de disenso, es necesario resaltar que los planes de medicina prepagada se encuentran regulados por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 806 de 1998, normas que indican que esta modalidad contractual, es complementaria y alternativa de la atención en salud; pues es adicional a la que brindan la Entidades Promotoras de Salud. De otro lado, precisan que los afiliados pueden acceder a los Planes Adicionales de Salud P.A.S., que son beneficios contratados de manera voluntaria, que persiguen una mayor atención frente a las actividades, procedimientos, intervenciones y tecnología brindadas por el Plan Obligatorio de Salud P.O.S.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 039 de 1998 indicó que el contrato de medicina prepagada reúne las características de ser bilateral, oneroso, aleatorio, principal, consensual, de tracto sucesivo y de adhesión; en consecuencia, deben ser regulados por los pilares normativos del derecho privado. En ese sentido, las controversias derivadas de la aplicación de estos contratos y los conflictos que se susciten deben estudiarse de conformidad con los derechos y las obligaciones que emergen para las partes con ocasión a las cláusulas que fueron efectivamente pactadas.

Por lo tanto, el Juez Constitucional conoce de esta modalidad contractual cuando hay una posible vulneración de los derechos fundamentales. Al efecto, con la presente acción se persigue que un bebé prematuro sea afiliado a los servicios que presta MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. en el plan joven; acto respecto del cual alega la parte actora la vulneración al derecho de salud, al ser un sujeto que goza de especial protección y amparo constitucional.

De conformidad con lo anterior, en la decisión de primer grado se consideró vulnerado el derecho del menor de edad a la salud; por cuanto, manifestó que, en los términos contractuales pactados en la celebración del contrato de medicina prepagada, no se pactó en forma expresa la preexistencia relacionada con el parto prematuro. Situación fáctica que analizó a la luz del análisis literal del contrato aportado y en consonancia con las fundamentaciones jurídicas contenidas en la sentencia T-392 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional; en el sentido de que las preexistencias que no cobija el contrato de medicina prepagada deben de estar enunciadas en el mismo.

Dicho argumento, que resultó ser el aspecto medular para fundamentar la decisión no resulta acertado; ello en virtud de que la cláusula cuarta parágrafo tercero, quedó expresamente determinado que la cobertura del plan del señor JUAN CARLOS QUIJANO en los casos de maternidad, brindó las siguientes coberturas:

> "*...cubrirá los servicios requeridos por el recién nacido, hasta por setenta y dos (72) horas contadas desde el nacimiento, y única y exclusivamente por las patologías derivadas directamente de la adaptación del recién nacido a la vida extrauterina. Pasadas las setenta y dos (72) horas, cesará la cobertura por parte de MEDPLUS, por lo cual, para que se dé continuidad a la atención del tratamiento, el usuario o contratante deberá tramitar la respectiva afiliación del recién nacido...*".

Al tenor de lo expuesto, el Despacho colige que la empresa de medicina prepagada abordó el tema de los recién nacidos y cuál era su cobertura; y si bien, no se hizo mención expresa sobre los bebés prematuros, si es clara la intención de brindarle protección al nasciturus, independiente de su condición, cobertura sólo por 72 horas. Lo anterior resulta de vital importancia, porque la misma cláusula determina que finalizado dicho periodo, deberá realizarse una nueva vinculación sometida a las reglas establecidas según el plan escogido. Por lo que deberá realizarse la valoración médica respectiva con las condiciones establecidas para su ingreso.

Nótese como al tenor literal del contrato suscrito por el padre del menor, queda desvirtuado el argumento presentado como soporte argumentativo de la decisión de primer grado; pues al efecto, en el quedó consignado el periodo de cobertura del recién nacido, así como la obligación de atender los parámetros exigidos para su afiliación. Razón por la cual no puede exigirse desde el escenario constitucional que allí se hubiera pactado la preexistencia que negaba su cobertura; sino que su análisis, debió racionalizarse en virtud del principio de la libertad contractual, del cual se evidencia que fue pactado un periodo de cobertura inicial, así como la obligación de cumplir con los requisitos exigidos para la nueva vinculación.

Es por ello, que no es extraño al contrato de medicina prepagada suscrito por el actor, el hecho de que se le hubiera realizado al menor de edad el examen de su historia clínica para su vinculación. Pues este es un requisito exigido para aceptar la afiliación, ello siempre teniendo en cuenta que esta cobertura es adicional a la que se brinda a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, para obtener mejores beneficios en la atención, y por lo tanto, existe libertad contractual para pactar exclusiones de la prestación del servicio. Advirtiendo que, si bien no se desconoce, que por su naturaleza puede calificarse como un contrato de adhesión, lo cierto es que existe libertad de la persona en su

suscripción y aceptación de los términos contractuales; pues por lo menos, la parte actora no alegó que se hubiera ejercido presión al momento de tomarlo como elemento que afectara su convencimiento.

Debe aclararse que en los términos indicados; no puede avalarse lo señalado por el Juez de primer grado al indicar que, por haberse suscrito el contrato del padre en una fecha pretérita, resulta desproporcionado exigirle requisitos creados por la entidad con posterioridad. Ello se afirma, por cuanto no pueden definirse condiciones inmutables para una nueva vinculación con la entidad demandada para el aseguramiento de su hijo menor de edad, toda vez que su vinculación corresponde a una nueva afiliación, que exige el cumplimiento de los requisitos establecidos para la data de su pretendida vinculación; por lo que se colige, que en los términos contractuales era exigible la preexistencia que se aplicó al menor para el estudio de la cobertura de la medicina prepagada.

Incluso, la obligación contractual antes indicada quedó en forma expresa contenida en la cláusula octava relativa al ingreso de nuevos usuarios, donde se exige la práctica del examen correspondiente; incluso de manera particular en el numeral 8º del parágrafo tercero de dicha norma, se estableció que entratándose de recién nacidos debe aportarse el certificado de nacido vivo y la historia clínica.

En los términos indicados, se evidencia que el actuar de la entidad accionada se apegó a los parámetros establecidos en el contrato de medicina prepagada suscrito con el padre del menor; sin que pueda se pueda colegir con dicha actuación, una vulneración a los derechos fundamentales del menor, pues si bien se comprende que el padre desee la cobertura adicional ofrecidas por estos planes de salud; lo cierto es que, no le ha sido negada su atención en salud de conformidad con la cobertura de Seguridad Social en Salud, aspecto que no fue abordado en el análisis de la sentencia de primer grado. Pues ante dicha situación, no puede colegirse la vulneración de un derecho fundamental, así como tampoco un perjuicio irremediable; aspecto que ni siquiera fue abordado desde el plano fáctico en la acción de tutela.

Así mismo debe advertirse que las condiciones fácticas contenidas en la sentencia T – 392 de 2014, no resultan del todo asimilables al presente asunto; pues del estudio realizado en esa oportunidad, se concluyó que la preexistencia en virtud de la cual se negó, la renovación del contrato de medicina prepagada por su suspensión, obedeció a una causa que no tenía base científica y que no se encontraba tipificado como exclusión de su cobertura, advirtiendo que también evidenciaron vulnerados otros derechos

fundamentales; circunstancias particulares que no se encajan al asunto objeto de estudio; pues a pesar de la negación de la cobertura, lo cierto es que, reitero, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del menor, pues la atención en salud se le ha brindado por la E.P.S. MEDIMAS.

Por las razones expuestas, el fallo proferido en primera instancia será revocado, pues no existe una configuración abusiva del contrato de medicina prepagada suscrito entre las partes, ni la aplicación desmedida e injustificada de la cláusula de inadmisión del hijo del accionante; así como, tampoco nos encontramos ante la desprotección de atención en salud del menor JUAN BASTIÁN, que conlleve a la vulneración de un derecho fundamental como la vida y la salud.

En todo caso, en los términos del instructivo de afiliación de la entidad MEDPLUS MP visible a folio 362 a 367, se desprende que en el plan joven pueden asegurarse las patologías derivadas de un nacimiento pretérmino, cuando esta edad sea corregida cronológicamente, es decir, a los seis meses de edad del bebé. En ese sentido, deberá la parte accionante hacer uso de la posibilidad de la vinculación una vez superado el término antes indicado.

Colofón a lo expuesto, el Despacho no encuentra fundamentos jurídicos y fácticos para confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y en su proceder revoca la providencia adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia proferida el 24 de agosto de 2020, por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **23 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario con escrito de subsanación de demanda, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00325. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO GARCIA PINZON contra INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN. RAD. 110013105-037-2020-00325-00.

Visto el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda, el que fue allegado dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDUARDO GARCIA PINZON** contra **INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore los correspondientes citatorios, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir

del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a las demandadas **INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PALMESAN** que debe aportar con su contestación, en la medida de lo posible, todas las pruebas relacionadas con la presunta relación que sostuvo con el demandante **EDUARDO GARCIA PINZON** C.C. 91.464.033, por encontrarse en su poder.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **23 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario con escrito de subsanación de demanda, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00329. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUISA FERNANDA CRUZ BERNAL contra CLÍNICA JUAN N CORPAS. RAD. 110013105-037-2020-00329-00.

Visto el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la demanda, el que fue allegado dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUISA FERNANDA CRUZ BERNAL** contra **CLÍNICA JUAN N CORPAS.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CLÍNICA JUAN N CORPAS** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore los correspondientes citatorios, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículo 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder

a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a la demandada **CLÍNICA JUAN N CORPAS** que debe aportar con su contestación, en la medida de lo posible, todas las pruebas relacionadas con la presunta relación que sostuvo con la demandante **LUISA FERNANDA CRUZ BERNAL** C.C. 1.020.762.887, por encontrarse en su poder.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **23 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto del 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00383; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TRUJILLO contra PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00383-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada. Para tal efecto, se le sugiere ingresar a la página web de la cámara de comercio para adquirirlo en línea.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá reformula o aclarar el hecho 9º por no ser congruente. Adicionalmente, tendrá que incluir los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones 1º y 2º, en lo que respecta a la forma de terminación del contrato laboral y la modificación de la modalidad contractual.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Respecto de la prueba de oficio dirigido a la superintendencia de sociedades, desde ya se le informa la improcedencia de dicha petición, por cuanto le corresponde a la parte actora adelantar los trámites correspondientes para obtener la información requerida, y no trasladar su carga procesal al Despacho para lograr su consecución, pues no puede olvidarse, que las partes son las que deben suministrar al Juez todos los elementos de juicio.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDILSON MÉNDEZ BEDOYA, identificado con C.C. 79.722.360 y T.P. 273.562, como apoderado principal de la demandante. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2] o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectúo, hacer caso omiso.

QUINTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos3; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

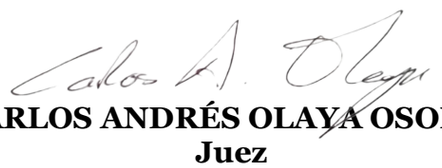

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

---

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u
[3]https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d

IA

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **23 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00388; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00388-00

Luego de la lectura y estudio de demanda, esta sede judicial encuentra que el apoderado de la parte demandante erró al señalar que al presente asunto corresponde a uno de mayor cuantía, pues dicho trámite no es aplicable en esta especialidad. No obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que el juez dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía proceso inadecuada, se entenderá subsanado dicho aspecto.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada**;** para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al doctor JOSÉ HENRY DUSSAN, identificado con C.C. 12.114.929 y T.P. 105.316 del C. S. de la J., coma apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente**,** se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNOJESVlGWFJKVUJZMy4u
[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

IA

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **23 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de septiembre del 2020. Al despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00391; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por NELLY ZORAIDA URIAN TINOCO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00391-00

Estudiada la demanda, el despacho encuentra que reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NELLY ZORAIDA URIAN TINOCO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** para tal fin,

se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante NELLY ZORAIDA URIAN TINOCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.51.713.395.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C. S. de la J., coma apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Adicionalmente, se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al

cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **23 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00406 00

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ANA BERTILDA BAQUERO TORRES contra la POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se ampare el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, pretende que se ordene a la accionada a reconocer y pagar la sustitución de asignación mensual de retiro por el lamentable fallecimiento de su esposo, señor **LAUREANO CABALLERO BERNAL (Q.E.P.D),** agente retirado de la Policía Nacional.

Fundamentó su pretensión en el entendido que se casó por el rito católico el 3 de febrero de 1990, con el agente retirado **LAUREANO CABALLERO BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.068.250, con quien convivió hasta el día de su muerte, ocurrida el 14 de octubre de 2019.

Que con el ánimo de solicitar el reconocimiento pensional, en reiteradas ocasiones radicó peticiones ante la **SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, en los que aportó los documentos que acreditan su condición de cónyuge supérstite, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo su solicitud, pues manifestó que imponen barreras administrativas para resolver su situación jurídica, lo que constituye una clara vulneración al derecho al debido proceso administrativo.

Manifestó, que dentro de los obstáculos que le imponen se encuentra el tramitar una nueva cédula de ciudadanía en la cual aparezca sin el apellido de casada de su primer matrimonio; solicitud que afirmó, no ha podido atender pues el trámite de rectificación de la cédula de ciudadanía debe realizarlo en la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que a partir de la declaratoria de emergencia declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia ocasionada por el COVID 19, no tiene habilitado ese servicio; lo anterior aunado a que se

trata de una adulta mayor, pues en la actualidad cuenta con 82 años de edad, por lo que pertenece a un grupo de especial de protección.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que, si bien la accionante en reiteradas ocasiones ha solicitado el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, en calidad de cónyuge supérstite del fallecido **CABALLERO BERNAL LAUREANO**; la entidad mediante diferentes oficios le ha señalado la necesidad de corregir su documento de identidad, ya que en varios documentos, en especial en el registro Civil de matrimonio, aparece como **ANA BERTILDA BAQUERO TORRES**, cuando en su cédula de ciudadanía se identifica como **ANA BERTILDA BAQUERO DE ARDILA**.

Advirtió que dicho pedimento no es capricho de la Entidad, pues resulta de vital importancia que aclare su verdadera identidad, para reconocer de manera transparente el reconocimiento de cuota pensional.

Conforme lo anterior, concluyó que la Entidad no ha vulnerado los derechos invocados toda vez que ha dado respuesta clara y de fondo a las diferentes peticiones radicadas por la señora tutelante, sin que a la fecha se haya cumplido con la solicitud de aclaración de identidad para continuar con el respectivo trámite de reconocimiento pensional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

De los Derechos Invocados.

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES PENSIONALES

Al respecto los planteamientos de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia T013 de 2019, han dejado claro que es obligación del Estado y de las entidades que a su nombre administran el sistema de pensiones prestar el servicio de manera diligente en garantía y respeto del derecho de los afiliados: puesto que, estas disponen de instrumentos eficaces y los mecanismos legales para hacer valer sus intereses, mientras que el titular del derecho no.

Por otro lado, la Máxima Corporación en sentencia T-426 de 2018, se refirió al debido proceso administrativo, en ella enfatizó que las administradoras de pensiones están sujetas al debido proceso, en respeto de los derechos de los afiliados al sistema de seguridad social; de esta forma, tienen una carga especial respecto de las solicitudes presentadas por sus afiliados, especialmente frente a aquellas situaciones que la entidad está en la posibilidad y en el deber de verificar; en consecuencia, la entidad debe adelantar los trámites administrativos con observancia de las normas que determinan el debido proceso administrativo y no debe trasladar al trabajador cargas que no le corresponde asumir.

ADULTO MAYOR - SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

Al respecto, advierto que la accionante es una persona de la tercera edad pues cuenta con 82 años de edad, grupo poblacional respecto del cual la H. Corte Constitucional en sentencia T-252 de 2017 hizo especial referencia respecto de los adultos mayores, pues existe una

carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas, siendo sujetos de especial protección personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

Igualmente desarrolló la distinción en ser un adulto mayor de 60 años, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias, por lo que recordó que, en términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social), que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, la máxima Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la de vida certificada por el DANE la cual se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. En el presente caso, se tiene que la accionante detenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional por su edad, razón por la que dicha condición será tenida en cuenta para resolver el problema jurídico.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la parte accionante para sustentar su dicho allegó copia auténtica de su registro civil de nacimiento expedido por la Notaría 19 de Bogotá, de la que de su lectura se extrae como nota marginal que hubo una modificación del nombre **ANA BERTILDA BAQUERO TORRES** al de **ANA BERTILDA BAQUERO de ARDILA,** quien se identifica con cedula de ciudadanía número **21.045.694** (fl. 14).

Allegó, copia de partida de bautismo, la cual se encuentra registrada en el Acta No. 287, Libro 38, Folio 265 de la Arquidiócesis de Bogotá, en la cual, también registra como **ANA BERTILDA BAQUERO TORRES** y en la que obran como notas marginales que: (i) Se casó con **LUIS ALBERTO ARDILA** el 7 de octubre de 1963 y que (ii) contrajo matrimonio nuevamente con **LAUREANO CABALLERO BERNAL**, en la Parroquia de Cachipay – Diócesis de Girardot, el 3 de febrero de 1990 (fl. 21).

Igualmente, obra copia de cedula de ciudadanía numero **21.045.694** a nombre de **ANA BERTILDA BAQUERO de ARDILA**, nombre y documento de identidad que coincide con las notas marginales enunciadas en precedencia (fl.31).

Por otro lado, obra copia de Registro Civil de Matrimonio, indicativo serial No 1371025, en el cual se evidencia el vínculo matrimonial entre la accionante, señora **ANA BERTILDA BAQUERO TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No **21.045.694**, con el señor **LAUREANO CABALLERO BERNAL (Q.E.P.D)** el 3 de febrero de 1990 (fl. 13).

Copia del carné expedido por la **POLICÍA NACIONAL - CENTRO SOCIAL AGENTES Y PATRULLEROS** No 10682250 a nombre de **ANA BERTILDA BAQUERO DE ARDILA** identificada con cedula de ciudadanía No **21.045.694** como esposa de AG ® CASUR (fl 17).

Frente al reconocimiento pensional, aportó copia radicado 201922000604322, ID 518233 de fecha 02 de diciembre de 2019, mediante el cual solicitó a CASUR el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro, la cual fue atendida por la entidad el 23 de diciembre de 2019 mediante comunicado No 20190000373301, ID 525933 en donde puso de presente la inconsistencia en la documentación aportada por cuanto no concuerda el nombre del registro civil de matrimonio, por lo que solicitaron la aclaración de dicha situación (fl. 20).

Allegó, comunicado de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual dio respuesta a **CASUR**, en donde puso de presente que previo a su matrimonio con el agente retirado **LAUREANO CABALLERO**, estuvo casada con el señor **LUIS ALBERTO ARDILA**, en el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 1963 al 10 de noviembre de 1975, fecha de su lamentable fallecimiento y como sustento de su dicho, aportó copia de constancia emitida por el Alcalde Municipal de Ubaque y Acta de Celebración de Exequias No. 111, libro 13, folio 89, en la cual se constata el fallecimiento de su primer esposo **LUIS ALBERTO ARDILA** (fl. 16).

Finalmente, obra derecho de petición elevado por la accionante en julio de 2020, en la que reitera su solicitud de resolver de fondo el reconocimiento de la sustitución pensional (fls. 22 a 28) la cual fue resuelta en los mismos términos de la citada en precedencia mediante oficio No 578550 (fl 29).

De los supuestos fácticos acreditados en precedencia, conviene resaltar que, en todos ellos, se evidencia la identidad de la accionante a través de su número de cédula, el cual no varió en ninguna de las actuaciones que frente a su estado civil ha tenido; al efecto, si bien en su primer matrimonio adquirió el apellido de su cónyuge; quedó probado con suficiencia que el mismo finalizó por el lamentable fallecimiento del señor LUÍS ALBERTO ARDILA, finalizando así el vínculo matrimonial que la unió con él.

Así mismo, con el mismo documento de identidad, celebró nuevas nupcias; esta vez con el asegurado fallecido del cual pretende el reconocimiento prestacional señor LAUREANO CABALLERO (Q.E.P.D.); del cual también gozó en vida de los beneficios otorgados por la entidad, pues así se concluye del carné que le fue expedido para disfrutar del centro social de los Agentes y Patrulleros, sin que, en ese momento se le hubiera reprochado el requisito expuesto por la entidad para el reconocimiento de la prestación invocada.

Por lo tanto, del estudio y valoración del acervo probatorio, se concluye que la accionante cumplió de manera oportuna con los requerimientos que se realizaron; si bien no en la forma solicitada, si lo hizo con la demostración de los documentos que determinaban su identidad y el grado de filiación con el asegurado fallecido. Advirtiendo que resulta admisible la justificación de que debido a la situación actual ocasionada por el COVID-19, la Registraduría Nacional no ha activado el servicio de modificación de documentos, como de manera sumaria lo acreditó al plenario.

En consecuencia, en el presente asunto constitucional resulta evidente que la entidad se ha escudado en aspectos formales; puesto que, si bien en un principio lucen ajustados a los requisitos exigidos, no tuvieron en cuenta las circunstancias particulares y la imposibilidad de adelantar el trámite exigido ante la entidad responsable de adelantar el trámite; por lo que, en virtud de las circunstancias específicas y la condición de la accionante de sujeto especial de protección constitucional, considero que en aplicación de las normas de la seguridad social en concordancia con el artículo 48 de la C.P., debe realizarse el estudio de la prestación haciendo caso omiso del trámite solicitado; para que se garanticen sus derechos fundamentales, advirtiendo que nada exime para que lo exija con posterioridad, una vez se normalice la prestación del servicio por parte de la Registraduría General de la Nación, pero ello no se puede constituir en un impedimento para el estudio de la prestación.

Por los argumentos expuestos se accederá de manera favorable a las pretensiones invocadas; pero no en la forma solicitada por la parte actora, sino forzando un pronunciamiento de fondo frente a su solicitud del reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro por parte de la entidad accionada, quien deberá hacer caso omiso de la situación indicada y proceder a resolver de fondo la solicitud de sustitución de asignación mensual de retiro.

En consecuencia, se ordenará a la **POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie de fondo sobre la solicitud de sustitución de asignación mensual de retiro, de la señora **ANA BERTILDA**

BAQUERO de ARDILA, identificada con cedula de ciudadanía No 21.045.694 y en dicho estudio, haga caso omiso del requisito exigido, con base en los argumentos expuestos en la presente decisión.

Se advierte que, para dar cumplimiento a la orden impartida, sólo deberá pronunciarse de fondo sobre su solicitud, haciendo caso omiso de requisitos formales distintos; pero de manera alguna se le exige adoptar algún tipo de decisión en el acto administrativo; por lo tanto, se cumplirá con el hecho de atender los argumentos presentados, de manera clara y de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela incoada **ANA BERTILDA BAQUERO TORRES**; y en consecuencia AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación efectiva de la decisión, se pronuncie de fondo sobre la solicitud de sustitución de asignación mensual de retiro, de la señora **ANA BERTILDA BAQUERO de ARDILA, identificada con cedula de ciudadanía No 21.045.694** y en dicho estudio, haga caso omiso del requisito exigido y decida de fondo la solicitud, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede

visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **23 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00421 00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada YEIMY YANETH HERNANDEZ VALENCIA en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Por medio de la presente la accionante **YEIMY YANETH HERNANDEZ VALENCIA,** instauro acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-,** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **YEIMY YANETH HERNANDEZ VALENCIA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV -.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV -.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 111 de Fecha **23 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34